



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-494/2021

RECURRENTE: ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ, LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES LARA

COLABORARON: GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ, ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA, HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES Y DENIS LIZET GARCÍA VILLAFRANCO

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente ST-JE-45/2021.

El desechamiento se sustenta en que, en el recurso analizado, no subsiste alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguno de los supuestos previstos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral que justifique el conocimiento de fondo de lo planteado por el recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
4. IMPROCEDENCIA	5
5. RESOLUTIVO.....	20

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Procedimiento Especial Sancionador:	Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Colima

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso ordinario concurrente. El catorce de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Colima para la elección de la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.



1.2. Denuncias. El nueve y trece de abril de dos mil veintiuno¹, los partidos Acción Nacional y Fuerza por México, respectivamente, presentaron denuncias² ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima en contra de Elías Antonio Lozano Ochoa, quien cuenta con doble calidad, como presidente municipal del ayuntamiento de Tecomán, Colima y como candidato a la elección consecutiva, así como en contra del partido político MORENA, por el uso indebido de recursos públicos con fines electorales y por actos que presuntamente infringen el principio de equidad e imparcialidad en la contienda y la normativa electoral.

1.3. Sentencia del Tribunal local (PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021). El veintiséis de abril, el Tribunal local emitió una sentencia en la que resolvió declarar la existencia de la violación al principio de imparcialidad atribuida a Elías Antonio Lozano Ochoa, en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Tecomán, Colima, debido a su asistencia a actos proselitistas en días hábiles, lo que implicó el uso de recursos públicos; así como la existencia de la culpa indirecta por parte del partido político MORENA por la misma infracción.

En consecuencia, se dio vista al cabildo municipal de Tecomán, Colima, para que en el ámbito de sus atribuciones procediera conforme a Derecho y le impusiera a Elías Antonio Lozano Ochoa la sanción correspondiente. Asimismo, se le impuso una multa a MORENA consistente en trescientas unidades de medida y actualización (\$ 26,886.00 m. n.).

1.4. Juicios federales (SUP-JE-85/2021 y SUP-JRC-60/2021). El treinta de abril, Elías Antonio Lozano Ochoa y el partido político Fuerza por México presentaron, respectivamente, un juicio electoral y un juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local en contra de la sentencia de veintiséis de abril. Dichos juicios fueron remitidos a esta Sala Superior en la

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo que se haga alguna precisión diferente.

² Dichas denuncias se identifican en el expediente con la clave PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021.

SUP-REC-494/2021

que se integraron los expedientes SUP-JE-85/2021 y SUP-JRC-60/2021, respectivamente.

1.5. Segundo Juicio Electoral (ST-JE-45/2021). El treinta de abril, el Partido Acción Nacional presentó un juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local en contra de la sentencia de veintiséis de abril. Dicho juicio fue integrado en la Sala Toluca con la clave de expediente ST-JE-45/2021.

1.6. Reencauzamiento (SUP-JE-85/2021 y SUP-JRC-60/2021). El nueve de mayo, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JE-85/2021 y su acumulado SUP-JRC-60/2021, determinando que la Sala Toluca es el órgano competente para conocer de los medios de impugnación, por lo que se ordenó su reencauzamiento a esa sala.

1.7. Sentencia impugnada (ST-JE-45/2021). El trece de mayo, la Sala Toluca dictó sentencia en el expediente ST-JE-45/2021, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local para que proceda a valorar la conducta denunciada y, en su caso, imponga la sanción correspondiente, atendiendo a la calidad de candidato del denunciado y su reincidencia.

El catorce de mayo, se fijó la cédula de notificación y la determinación judicial referida en los estrados de la Sala Toluca, lo cual se advierte en las constancias que están agregadas al expediente³.

1.8. Recurso de reconsideración. El dieciséis de mayo, Elías Antonio Lozano Ochoa interpuso un recurso de reconsideración ante la Sala Toluca con el fin de controvertir la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional. El medio de impugnación fue remitido a esta Sala Superior el diecisiete de mayo siguiente.

1.9. Turno y radicación. El magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-494/2021 y turnarlo al magistrado instructor para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley de

³ Véanse las constancias de notificación que obran en las hojas 80 y 81 del expediente principal ST-JE-45/2021.



Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó el trámite correspondiente para radicar el medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado al rubro, debido a que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración es un medio de impugnación de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; artículos 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

4. IMPROCEDENCIA

El presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** previsto en la Ley de Medios debido a que: **a)** la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; **b)** la parte recurrente no plantea argumentos respecto a dichos temas; **c)** el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; **d)** no se cometió ningún error

⁴ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

judicial evidente; y e) el asunto no presenta la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Por esos motivos, el recurso se debe desechar de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

4.1. Marco normativo

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la ley citada prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores⁵; y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución⁶.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que se ha considerado que el recurso de reconsideración también procede en **contra de sentencias de las salas regionales en las que:**

- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁹ por considerarlas contrarias a la Constitución.

⁵ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales¹⁰.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias¹².
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹³.
- Se argumente la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁴.

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-494/2021

- Se advierta un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵.
- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente importante y trascendente para el orden constitucional¹⁶.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; o bien, con la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso.

Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

4.2. Caso concreto

La parte recurrente manifiesta que fue indebido que la Sala Toluca resolviera el Juicio ST-JE-45/2021 sin considerar que era un hecho notorio que existían dos medios de impugnación adicionales en los que también se impugnaban las sentencias del Tribunal local, dictadas en los Procedimientos Especiales Sancionadores PES-11/2021 y PES-16/2021 acumulados, los cuales fueron reencauzados por esta Sala Superior a la Sala Toluca para que resolviera lo conducente.

4.2.1. Consideraciones de la sentencia del Tribunal local

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



El veintiséis de abril, el Tribunal local emitió una sentencia en la que determinó, de entre otros aspectos, lo siguiente:

- La existencia de la violación a la normativa electoral objeto de las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional y Fuerza por México, atribuidas al ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa y al partido político MORENA; el primero de ellos en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Tecomán, estado de Colima, por haber transgredido el principio de imparcialidad en el ejercicio del servicio público al asistir en días hábiles a actos proselitistas, lo que implicó el uso de recursos públicos, y al partido político MORENA, por culpa indirecta debido a la falta cometida por su candidato a la elección consecutiva de la presidencia municipal del ayuntamiento de Tecomán, estado de Colima.
- Ordenó dar vista al Cabildo Municipal de Tecomán, Colima, para que en el ámbito de sus atribuciones le impusiera la sanción que fuera procedente conforme a Derecho.
- Le impuso al partido político MORENA una multa consistente en trescientas unidades de medida y actualización por su responsabilidad en la culpa indirecta.

4.2.2. Reencauzamiento (SUP-JE-85/2021 y SUP-JRC-60/2021 acumulado)

El treinta de abril, Elías Antonio Lozano Ochoa y el partido político Fuerza por México presentaron, respectivamente, un juicio electoral y un juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local en contra de la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional.

Elías Antonio Lozano Ochoa se inconformó sustancialmente con la sentencia del Tribunal local, puesto que, en su consideración, no valoró que había quedado demostrado en los autos del expediente que presentó su solicitud de licencia ante el secretario del ayuntamiento de Tecomán, Colima, por lo que en ningún momento asistió a actos de proselitismo en su calidad de presidente municipal.

En suma, manifestó que el Tribunal local vulneró sus derechos al estimar, en principio, que estaba obligado a separarse del cargo de presidente municipal para poder hacer proselitismo durante el tiempo que dure la campaña electoral. Asimismo, se inconformó con la calificación de la falta y la individualización de la sanción que le fue impuesta.

Por otra parte, el partido político Fuerza por México controversió la sentencia del Tribunal local porque no fue exhaustivo en la sanción que le impuso al denunciado, ya que dejó de lado que en la denuncia que originó el procedimiento especial sancionador se solicitaba explícitamente que se le sancionara con la pérdida del registro como candidato por elección consecutiva.

El nueve de mayo, esta Sala Superior determinó acumular los juicios presentados por Elías Antonio Lozano Ochoa y el partido político Fuerza por México y resolvió que la Sala Toluca era el órgano competente para conocer de dichos medios de impugnación, al estar relacionada la impugnación con la elección de miembros de los ayuntamientos del estado de Colima.

Los expedientes fueron remitidos a la Sala Regional Toluca el trece de mayo y recibidos en la misma a las veintiún horas con veintidós minutos.

4.2.3. Agravios planteados en la demanda que dio origen al expediente ST-JE-45/2021 ante la Sala Toluca

Inconforme con la sentencia del Tribunal local, el Partido Acción Nacional presentó un medio de impugnación, alegando sustancialmente lo siguiente:

- El Tribunal local no valoró que la conducta acreditada y denunciada en contra de Elías Antonio Lozano Ochoa es reincidente, pues ya había sido sancionado por ese mismo Tribunal local en el Procedimiento Especial Sancionador PES-08/2021 por la vulneración al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución general.



- Se debe tomar en consideración que no hay un desdoblamiento de la personalidad del denunciado, puesto que cuenta con la calidad de servidor público y candidato.
- Conforme al nuevo sistema de responsabilidades administrativas, el cabildo municipal no puede válidamente imponer una sanción en contra de Elías Antonio Lozano Ochoa, conforme a lo establecido en el artículo 120 de la Constitución Política del Estado de Colima.
- En ese sentido, el Tribunal local debió sancionar al denunciado con base en lo dispuesto en el artículo 296, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral del Estado de Colima y no con la vista al cabildo municipal.

4.2.4. Consideraciones de la sentencia impugnada dictada por la Sala Toluca (ST-JE-45/2021)

La Sala Toluca determinó **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal local para que emita una nueva en la que proceda a valorar la conducta denunciada y a imponer la sanción correspondiente, atendiendo a la calidad de candidato del denunciado y su reincidencia, con base en las consideraciones siguientes:

- Se actualiza la violación al principio de imparcialidad y equidad protegido en el artículo 134 constitucional, pero también se violan las disposiciones que rigen la actividad de los candidatos.
- Tal y como lo razonó el Tribunal local, la asistencia del denunciado en días hábiles a diversos actos proselitistas implicó el uso indebido de recursos públicos en su calidad de candidato. Además, se tuvo por acreditado que llamó expresamente al voto en su favor.
- La conducta cometida por el candidato en la utilización de recursos públicos y el llamamiento expreso al voto a su favor que se tuvo por acreditado constituyen una violación a los principios de imparcialidad y equidad que debe ser sancionada en su carácter de candidato, con independencia de la responsabilidad que le corresponda como servidor público.

- El Tribunal local dejó de observar que a la fecha de la comisión de las conductas denunciadas, el sujeto infractor ya tenía la calidad de candidato a elección consecutiva y que utilizó recursos públicos.
- Dicha imprecisión por parte del Tribunal local tuvo como efecto directo que no se atendiera que existía una sentencia firme en el Procedimiento Especial Sancionador local PES-8/2021 en la que se sancionó al mismo sujeto por conductas que violaron los principios de imparcialidad y equidad tutelados en el artículo 134 constitucional.
- Lo procedente es revocar la sentencia del Tribunal local para que proceda a valorar la conducta a la luz de la infracción como candidato e imponga la sanción correspondiente atendiendo a dicha calidad del denunciado y su reincidencia.

4.2.5. Agravios hechos valer en el presente recurso de reconsideración

Elías Antonio Lozano Ochoa interpuso un recurso de reconsideración para controvertir la sentencia dictada por la Sala Toluca. En dicho recurso, manifiesta lo siguiente:

- El recurso de reconsideración debe ser procedente, ya que la Sala Toluca incurrió en la denegación de justicia al resolver el expediente ST-JE-45/2021, sin tener en consideración el acuerdo de sala dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-85/2021 y acumulado, mediante el cual le remitió esos medios de impugnación para que los conociera, lo cual constituye un hecho notorio.
- El once de mayo, la Sala Superior publicó en sus estrados electrónicos el acuerdo que dictó en el expediente SUP-JE-85/2021 y acumulado, por lo que constituía un hecho notorio para la Sala Toluca que, además del expediente ST-JE-45/2021, existían dos medios de impugnación adicionales respecto de la sentencia dictada por el Tribunal local en un procedimiento especial sancionador. Estos dos medios de impugnación fueron reencauzados a la Sala Toluca para que conociera y resolviera lo conducente.



- El trece de mayo, se recibieron físicamente en la Sala Toluca los medios de impugnación reencauzados y su magistrada presidenta lo turnó al magistrado Juan Carlos Silva Adaya. No obstante, dicho órgano jurisdiccional sesionó ese mismo día para resolver, de entre otros, el expediente ST-JE-45/2021.
- Con base en lo anterior, le causa agravio que la Sala Toluca haya dictado una sentencia de manera aislada y sin tomar en consideración que, en relación con el expediente ST-JE-45/2021, existían dos impugnaciones más que le fueron reencauzadas; en concreto, un medio de impugnación presentado por el hoy recurrente impugnando la existencia de la falta denunciada.
- No es válido que la Sala Toluca haya dictado una sentencia validando el sentido de la determinación del Tribunal local en cuanto a la existencia de la infracción, para ordenar únicamente un nuevo fallo respecto de la sanción que se le debe imponer al hoy recurrente, sin que se haya tenido en cuenta los argumentos que expresó en una de las demandas reencauzadas a la sala responsable.
- Se vulnera su derecho de acceso a la justicia, puesto que el medio de impugnación que promovió y que fue reencauzado a la autoridad responsable fue desechado implícitamente, ya que la Sala Toluca, en su oportunidad, decretará su sobreseimiento cuando el Tribunal local emita una nueva sentencia, con base en lo resuelto en el expediente ST-JE-45/2021.
- La sentencia impugnada debe revocarse para que la Sala Toluca dicte una nueva en la que se resuelva integralmente la controversia, atendiendo a lo expresado en los tres medios de impugnación existentes.
- En suma, le causa agravio que la sala responsable no se haya pronunciado respecto de la interpretación de los artículos 115, 35 y 134 de la Constitución general sobre la forma en que puede hacer campaña una persona que, sin estar obligada a separarse del cargo, se presenta a la elección consecutiva como presidente municipal.

4.3. Consideraciones de esta Sala Superior que sustentan el desechamiento del recurso

En el caso, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, como se explica a continuación.

Del estudio de la sentencia impugnada no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general o algún pronunciamiento sobre su convencionalidad.

En efecto, la Sala Toluca no realizó un estudio de constitucionalidad ni interpretó directamente algún artículo de la Constitución general, sino que se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad relacionado con la sanción que el Tribunal local le impuso al recurrente y determinó que, además de la actualización de la violación al principio de imparcialidad y equidad tutelado en el artículo 134 de la Constitución general, también se violaron disposiciones que rigen la actividad de los candidatos; por otra parte, analizó si la autoridad jurisdiccional local debía atender lo que previamente había establecido en el expediente del procedimiento especial sancionador PES-8/2021, en el que ya había sancionado al ahora recurrente por violaciones semejantes por las que fue denunciado en los PES-11/2021 y PES/16/2021 acumulados, para así determinar si se actualizó el elemento de reincidencia.

Para llegar a esas conclusiones analizó las siguientes circunstancias:

1. Que el denunciado adquirió el carácter de candidato a presidente municipal de Tecomán mediante un acuerdo del Consejo Municipal Electoral expedido el seis de abril de dos mil veintiuno, hecho que se corroboró con el escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional y confirmado por el ahora recurrente en el escrito de contestación de la denuncia¹⁷.
2. En la sentencia del procedimiento especial sancionador, el Tribunal local tuvo plenamente acreditada la calidad del denunciado de

¹⁷ Documentos que obran en las hojas 10 y 40 el cuaderno accesorio 3.



presidente municipal del ayuntamiento de Tecomán y de candidato a la elección consecutiva por el mismo cargo.

3. El Tribunal local únicamente sancionó al recurrente en su calidad de presidente municipal, por la violación al principio de imparcialidad al haberse acreditado la utilización de recursos públicos humanos.

Con base en esas consideraciones, la Sala responsable determinó que, con independencia de la actualización de la violación a los principios de imparcialidad y equidad, también se violaron disposiciones que regulan la actividad de los candidatos y que, sin embargo, no fueron sancionadas por el Tribunal local.

La Sala Toluca señaló que, como lo había razonado el Tribunal responsable, la asistencia del denunciado en días hábiles a diversos actos proselitistas implicó el uso de recursos públicos en su calidad de candidato, aunado a la circunstancia de que se acreditó que hizo un llamado expreso al voto en su favor.

Por tanto, determinó que se acreditaba plenamente una clara violación a las disposiciones contenidas en los *Mecanismos para evitar acciones que generen presión sobre el electorado*¹⁸, así como del Código Electoral del Estado de Colima.

Posteriormente, concluyó que, dado el carácter de candidato del sujeto denunciado y la acreditación de su responsabilidad en la comisión de conductas contrarias a la legislación electoral, debe ser sancionado en su **carácter de candidato, con independencia de la responsabilidad que le corresponda como servidor público.**

Además, determinó que la conducta del entonces denunciado en su calidad de **candidato registrado para la elección consecutiva** no fue sancionada

¹⁸ Aprobados mediante la resolución INE/CG693/020 denominada RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS MECANISMOS Y CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021.

SUP-REC-494/2021

de conformidad con la normativa aplicable, pues el Tribunal local dejó de observar que el denunciado tenía acreditado el carácter de candidato.

Además, la Sala Toluca determinó que la imprecisión del Tribunal responsable tuvo como efecto que no se atendiera la existencia de una resolución firme, dictada por esa misma autoridad jurisdiccional (PES-8/2021), en la que se sancionó al mismo sujeto por la misma conducta —violación al artículo 134 constitucional por la asistencia en día hábil a un acto proselitista—. Resolución confirmada por esta Sala Superior en el SUP-JE-80/2021.

De esta manera concluyó que la resolución ahora impugnada fue contradictoria con lo resuelto en el PES-8/2021, en el que se sancionó al mismo sujeto denunciado por conductas que violaron los principios de imparcialidad y equidad tutelados en el artículo 134 de la Constitución general.

Con base en los argumentos señalados, la Sala Toluca revocó la sentencia impugnada para que el Tribunal local valore la conducta del recurrente y, en su caso, le imponga la sanción correspondiente atendiendo a su calidad de candidato denunciado y su reincidencia.

Por otra parte, el recurrente señala que le causa agravio que la sala responsable no haya resuelto de manera acumulada todos los medios de impugnación relacionados con el PES-11/2021 y PES-16/2021 acumulados, y que con ello haya dictado una sentencia aislada en la que no se pronunció respecto de la interpretación de los artículos 115, 35 y 134 de la Constitución general sobre la forma en que puede hacer campaña una persona que, sin estar obligada a separarse del cargo, se presenta a la elección consecutiva como presidente municipal. Ocasionándole, además, un acto de denegación de justicia por haber validado implícitamente la sentencia que controvirtió en un medio de impugnación que le fue reencauzado a la sala responsable.

Al respecto, es conveniente analizar el siguiente escenario:



- De la información contenida en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente en la sección correspondiente a las sesiones públicas de las salas regionales, se puede observar que la Sala Toluca celebró la sesión pública para resolver, de entre otros medios de impugnación, el ST-JE-45/2021, el día trece de mayo a las dieciséis horas¹⁹; misma que se invoca como hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios;
- La sesión tuvo una duración aproximada de una hora, como se puede apreciar en el video que se encuentra alojado en la página;
- Según consta en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), los expedientes del Juicio Electoral SUP-85/2021 y del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-60/2021 se recibieron en la Sala Toluca el mismo trece de mayo a las veintiún horas con veintidós minutos, es decir, en forma posterior a la conclusión de la sesión pública celebrada el trece de mayo.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior advierte que: *i)* no era posible que los medios de impugnación remitidos por esta Sala Superior pudieran ser acumulados para su resolución, debido a que cuando se recibieron los expedientes reencauzados por este órgano jurisdiccional, la Sala Toluca ya había resuelto el medio de impugnación cuya sentencia se combate en este recurso de reconsideración. Por lo tanto, la Sala responsable se encontraba impedida para conocer el contenido del medio de impugnación presentado por el recurrente para impugnar la sentencia del Tribunal local; y *ii)* el recurrente no compareció como tercero interesado en el Juicio Electoral SUP-JE-45/2021 y, consecuentemente, no expresó ante la responsable los planteamientos sobre la interpretación de los preceptos constitucionales que en esta vía señala.

¹⁹ La cual puede ser consultada en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/front3/publicSessions/detail/184031/5>

SUP-REC-494/2021

Por otra parte, la apreciación del recurrente en el sentido de que, al resolver el expediente ST-JE-45/2021 sin acumularlo a los demás medios de impugnación, la Sala Toluca incurrió en un acto de denegación de justicia, no es una razón para hacer procedente el presente recurso de reconsideración, por supuesta denegación de justicia, porque actualmente en la Sala Toluca se encuentran en sustanciación los Juicios Electorales SUP-JE-47/2021 y SUP-JE-48/2021, interpuestos por el recurrente y por el partido político Fuerza por México, para impugnar la resolución dictada por el Tribunal local en los Procedimientos Especiales Sancionadores PES-11/2021 y PES-16/2021, acumulados. Es decir, el recurrente aún tiene la posibilidad de obtener una sentencia respecto del medio de impugnación que presentó y de poder impugnarla, si así lo estima conveniente.

El recurrente anticipa que la Sala Toluca sobreseerá en el medio de impugnación que promovió, debido a que el Tribunal local dictará una sentencia en acatamiento a lo ordenado por la sala responsable. Dichos planteamientos son especulativos y se refieren a cuestiones estrictamente procesales que aún están por juzgarse, ya que la Sala Toluca es la que tiene plenitud de jurisdicción para decidir cuándo admite o desecha una demanda y cuándo sobresee en algún medio del que esté conociendo, así como las razones que tenga para ello.

Respecto de los artículos constitucionales que considera no se interpretaron, esta Sala Superior ha sostenido que la sola cita de preceptos constitucionales o de referencias en las que se señale que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración²⁰.

De todo lo anterior, se puede concluir que el recurrente no formula algún planteamiento ante esta instancia en el sentido de que la Sala Toluca hubiese omitido realizar un análisis de control de constitucionalidad que le fuera solicitado ni que declarara inoperante o infundado algún disenso, o

²⁰ Ver SUP-REC-247/2020 y SUP/REC-340/2020.



realizara un análisis indebido; tampoco que, con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral por estimar que fuera contraria a la Constitución general o a un tratado internacional en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte, porque sus agravios se refieren a temas de legalidad.

En suma, este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Toluca **no realizó ningún ejercicio de interpretación constitucional o convencional o inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución general**, pues únicamente determinó que la actuación del Tribunal Electoral local fue incorrecta, al no haber considerado que el sujeto denunciado contaba con las calidades tanto de funcionario público como de candidato y por lo tanto no lo sancionó en su doble calidad ni tampoco consideró la reincidencia del recurrente en atención a un precedente en el que había sido sancionado por la comisión de una conducta similar.

Así, **esta Sala Superior no advierte la existencia de condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida** porque, en primer lugar, la parte recurrente no expone planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad con los que se estime que la autoridad responsable haya dejado de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral, tampoco se advierte que en la sentencia impugnada se hayan desarrollado este tipo de consideraciones que justifiquen la procedencia del recurso.

En el caso, no se advierte que la Sala responsable hubiera realizado alguna interpretación o inaplicación implícita de una norma que merezca un análisis de fondo o que subsista un problema de constitucionalidad que implique tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación.

Además, no se advierte un notorio error judicial que haga procedente la impugnación.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudiera

generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico electoral o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma, ya que existen criterios aplicables tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de esta sala Superior sobre el tema, como ya quedó establecido.

En consecuencia, y con base en las razones expuestas, el presente medio impugnativo es **improcedente** y, por ende, debe **desecharse** la demanda al encuadrar en la hipótesis contenida en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley de Medios.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.